El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCION DE TUTELA / LEGITIMACION EN LA CAUSA / REPRESENTACION JUDICIAL / RECHAZO**

*…aún con la informalidad y subsidiariedad que orienta la acción de tutela, quien acude a la misma tiene la carga de acreditar los presupuestos mínimos que se fijan para promover dicho mecanismo, entre ellos la legitimación en la causa y, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 2591/91, en concordancia con el canon 74 del C.G.P., la representación judicial debe estar acreditada con el respectivo poder del titular del derecho, y el mandato debe ser claro en el objeto judicial pretendido, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional*

 **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

 **RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

 SALA N° 2 de decisión PENAL

 Magistrado Ponente

 CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Pereira, siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025)

 Acta de Aprobación N° 378

 Hora: 3:10 p.m.

1.- VISTOS

En marzo 27 de 2025 fue asignada a esta Corporación la acción de tutela que presentó el abogado **EDER MOSQUERA ANDRADE**, como apoderado de la señora **MCMD** y quien ejerce la calidad de representante legal de su hija, **la menor HPMM**, en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, la Secretaría de Educación Departamental del Chocó y la Fiduprevisora S.A., vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la educación, debido proceso, vida digna, igualdad, recreación, mínimo vital y seguridad social de la **menor HPMM**, dado que no se ha brindado respuesta de fondo a la solicitud de sustitución pensional -pensión de sobrevivientes- presentada en junio de 2023.

El despacho ponente, al revisar el contenido de la solicitud de amparo y sus anexos, advirtió que el togado carecía del poder especial conforme a las exigencias del artículo 74 del C.G.P., por lo que no era viable acreditar su legitimación para interponer la acción constitucional. Además, se apreció la circunstancia de hecho, por acción u omisión que fundamenta, en el caso concreto, la presunta vulneración de los derechos invocados, en especial por la existencia previa de otra acción constitucional donde se discutieron los hechos enunciados por el demandante, estableciéndose en consecuencia que no se cumplían los presupuestos del artículo 14 del decreto 2591 de 1991.

Bajo ese panorama, se procedió a su **inadmisión** por auto de marzo 27 de 2025 y se ordenó requerir al abogado **EDER MOSQUERA** para que subsanara los yerros observados. Para tal efecto, se le otorgó el término de tres (3) días siguientes a su notificación, so pena de ser **rechazada de plano la tutela** por carecer de los requisitos exigidos en la normativa referenciada, según lo prevé el canon 17 *ibidem*.

Tal determinación **se notificó vía correo electrónico en marzo 28 de 2025** mediante la dirección ‘edderandrade18@gmail.com’ y, según la constancia secretarial de abril 02 -documento 10 del expediente digital-, el abogado acusó el recibido del requerimiento en esa misma fecha; sin embargo, guardó silencio.

2.- POSICIÓN DE LA SALA

El artículo 17 del Decreto 2591, reglamentario de la acción de tutela, en punto de la corrección de la solicitud expresa: “Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano”.

Precisamente, la Sala en la debida oportunidad, con miras a darle la posibilidad a la abogada que radicó la solicitud de amparo constitucional para que subsanara las falencias advertidas en el poder especial allegado -en cuanto a la determinación y claridad del asunto- , le concedió un **término de tres (3) días**, contados a partir del día siguiente al recibo de esa determinación, para que complementara lo pertinente con miras a acreditar en debida forma su legitimación en la causa, so pena de rechazar de plano la acción, según lo prevé el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Ocurre que, a la hora de ahora, no obstante que el requerimiento se comunicó en debida forma, como consta en el expediente electrónico -lo cual se realizó en marzo 28 de 2025-, ninguna manifestación se recibió por parte del togado **EDER MOSQUERA ANDRADE**, quien guardó absoluto silencio.

Ahora, aún con la informalidad y subsidiariedad que orienta la acción de tutela, quien acude a la misma tiene la carga de acreditar los presupuestos mínimos que se fijan para promover dicho mecanismo, entre ellos la legitimación en la causa y, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 2591/91, en concordancia con el canon 74 del C.G.P., la representación judicial debe estar acreditada con el respectivo poder del titular del derecho, y el mandato debe ser claro en el objeto judicial pretendido, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, así:

“[…] Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.

Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción.” (Sentencia T-1025 de 2006)

En esas condiciones, surge evidente que en el caso que concita la atención de la Sala no queda alternativa diferente a **rechazar** la demanda presentada.

3.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala N° 2 de Decisión Penal, **RECHAZA** la demanda de amparo constitucional impetrada por el abogado **EDER MOSQUERA ANDRADE** como apoderado judicial de la ciudadana **MCMD**, de quien aduce que ejerce la calidad de representante legal de la **menor HPMM**.

En caso de que este proveído no sea impugnado, se ordena su remisión inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión[[1]](#footnote-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

1. La Corte Constitucional ha señalado que “el derecho a impugnar los fallos de tutela se predica *“incluso si el fallo asume la modalidad de rechazo”* y, en tal caso, los jueces deben enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión”, Cfr. Auto 001 de 1993, C-483 de 2008, T-518 de 2009 y T-313 de 2018. [↑](#footnote-ref-1)